



León, 23 de julio de 2019

Ayuntamiento de Medina de Rioseco
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47800 MEDINA DE RIOSECO
(VALLADOLID)

Asunto: Tasa por la utilización de instalaciones deportivas. Discriminación de no empadronados.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186385**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la discriminación que origina la Ordenanza fiscal reguladora de la utilización de las instalaciones deportivas municipales, dado que a los empadronados en el municipio se les cobran tarifas inferiores a los no empadronados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“1.-Los motivos por los que se establecen diferentes cuotas tributarias en mencionada Ordenanza, en función del empadronamiento de los usuarios son los siguientes:

*1.1.-La gestión y puesta en funcionamiento de los diferentes servicios municipales o la realización de actividades en el ámbito local **deben redundar, principalmente, en el interés de los vecinos** teniendo en cuenta que **lleva consigo un coste y significa un gasto importante para la Hacienda Local, sufragado principalmente por los residentes.***

1.2.-Fijación de población, potenciando e incentivado el empadronamiento en el municipio y evitando la despoblación y el abandono del territorio que amenaza, de manera especial, a esta zona de Tierra de Campos.



2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación provisional de mencionada Ordenanza con su modificaciones, por el Pleno de la Corporación, fueron sometidas a información pública por plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no formulándose, por los interesados, alegaciones ni reclamaciones según consta en los expedientes administrativos tramitados al efecto.

Es todo lo que se informa a los efectos oportunos”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente resolución.

El objeto de la controversia se centra en el artículo 5.1 de la Ordenanza fiscal en relación con la presentación de servicios de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos que establece las siguientes tarifas:



| A) PISCINAS DESCUBIERTAS (VERANO) | |
|--|---------|
| A.A.1) ABONOS PARA LOS EMPADRONADOS | |
| 1.- Familiar sin hijos | 60,00 € |
| 2.- Suplemento abono familiar por cada hijo (hasta los 25 años) | 10,00 € |
| 3.- Individual: | |
| Adulto (mayor de 14 años) | 35,00 € |
| Infantil (de tres a 14 años) | 25,00 € |
| 4.- Abono quincenal adulto (mayor de 14 años) días continuos | 15,00 € |
| 5.- Abono quincenal infantil días continuos | 12,00 € |
| 6.- Abono familiar monoparental | 30,00 € |
| 7.- Suplemento abono familiar por cada hijo (hasta los 25 años) | 10,00 € |
| 8.- Abono quincenal discontinuo adultos (mayor de 14 años) | 25,00 € |
| 9.- Abono quincenal discontinuo infantil | 18,00 € |
| A.A.2) ABONOS PARA LOS NO EMPADRONADOS | |
| 1.- Familiar sin hijos | 70,00 € |
| 2.- Suplemento abono familiar por cada hijo (hasta los 25 años) | 20,00 € |
| 3.- Individual: | |
| Adulto (mayor de 14 años) | 45,00 € |
| Infantil (de tres a 14 años) | 35,00 € |
| 4.- Abono quincenal adulto (mayor de 14 años) días continuos | 25,00 € |
| 5.- Abono quincenal infantil días continuos | 18,00 € |
| 6.- Abono familiar monoparental | 40,00 € |
| 7.- Suplemento abono familiar por cada hijo menor de 25 años | 20,00 € |
| 8.- Abono quincenal discontinuo adultos (mayor de 14 años) | 35,00 € |
| 9.- Abono quincenal discontinuo infantil | 25,00 € |
| A.B.) ENTRADAS EMPADRONADOS | |
| 1.- Diarios: | |
| Adulto | 3,00 € |
| Infantil/mayores 65 años | 2,00 € |
| 2.- Domingos y Festivos: | |
| Adulto | 4,00 € |
| Infantil/mayores 65 años | 3,00 € |
| A.C.) ENTRADAS NO EMPADRONADOS | |
| 1.- Diarios: | |
| Adulto | 4,00 € |
| Infantil/mayores 65 años | 3,00 € |
| 2.- Domingos y Festivos: | |
| Adulto | 5,00 € |
| Infantil/mayores 65 años | 4,00 € |
| A.D.) CURSOS DE NATACIÓN PISCINAS DESCUBIERTAS EMPADRONADOS | |
| 1.- Niños de 3 y 4 años | 30,00 € |



| | |
|---|---------|
| 2.- Niños de 5 a 15 años | 30,00 € |
| 3.- adultos de 16 en adelante | 40,00 € |
| 4.- mayores de 65 años | 30,00 € |
| A.E.) CURSOS DE NATACIÓN PISCINAS DESCUBIERTAS NO EMPADRONADOS | |
| 1.- Niños de 3 y 4 años | 40,00 € |
| 2.- Niños de 5 a 15 años | 40,00 € |
| 3.- adultos de 16 en adelante | 50,00 € |
| 4.- mayores de 65 años | 40,00 € |

ción de los cursos, tanto de niños como de adultos, será de 10 días.

| | |
|---|---------------|
| B) POLIDEPORTIVO MUNICIPAL | |
| B.A) ARRENDAMIENTO DE PABELLÓN CUBIERTO: | |
| - 1 hora de uso. | 20,00 € |
| - Partido de competición | 60,00 € |
| - Contrato-concierto con peñas y grupos deportivos (según cláusulas del contrato) | 350,00 € |
| - Contrato-concierto con Equipos Federados (según cláusulas del contrato) | 700,00 € |
| B.B) ARRENDAMIENTO DE PISTAS DE TENIS: | |
| - 1 hora de uso | 4,00 € |
| - Bono de 10 horas de uso | 30,00 € |
| - Partido de competición | 50,00 € |
| B.C) ALQUILER MESAS DE TENIS DE MESA: | |
| - 1 hora de uso | 2,50 € |
| - Bono de 10 horas de uso | 20,00 € |
| B.D) ARRENDAMIENTO DEL CAMPO DE FUTBOL: | |
| - Campo de hierba natural, partido | 400,00 € |
| - Campo de hierba artificial, partido (futbol 7) | 20,00 € |
| - Anual club, peñas y federados (futbol 7) | 350,00 € |
| B.E) ARRENDAMIENTO DE PISTAS DE PÁDEL: | |
| 1.- Por una hora | 6,00 € |
| 2.- Por una hora y media | 8,00 € |
| 3.- Por dos horas | 10,00 € |
| 4.- Una hora de luz | 1,00 € |
| 5.- Uso de pista para cursos | 6€/alumno/mes |
| 6.- Panel publicitario | 150,00 €/año |

| | |
|--|---------|
| C) PISCINA CUBIERTA | |
| C.A) ABONOS: | |
| 1.- Bonos de 20 Baños Adultos | 41,50 € |
| 2.- Bonos de 20 Baños Infantil (de tres a 14 años) | 26,00 € |
| 3.- Bonos de 10 Baños Adultos | 26,00 € |
| 4.- Bonos de 10 Baños Infantil (de tres a 14 años) | 15,60 € |
| 5.- Bonos de 20 Baños Mayores de 65 años | 26,00 € |



| | |
|---|----------|
| 6.- Bonos de 10 Baños Mayores de 65 años | 15,60 € |
| 7.- Bono Trimestral Adulto | 64,00 € |
| 8.- Bono Trimestral Infantil | 30,00 € |
| 9.- Bono Trimestral A Mayores de 65 años | 30,00 € |
| 10.- Bono Trimestral Familia: | 100,00 € |
| 10.1 Suplemento por hijo menor de 14 años | 10,00 € |
| 10.2 Suplemento por hijo mayor de 14 años y menor de 25 | 35,00 € |
| 11.- Bono Trimestral Familiar monoparental: | 64,00 € |
| 11.1 Suplemento por hijo menor de 14 años | 10,00 € |
| 11.2 Suplemento por hijo mayor de 14 años y menor de 25 | 35,00 € |
| 12.-Bono de 15 sesiones en sauna | 30,00 € |

Para la expedición de los bonos familiares será necesario presentar libro de familia y DNI.

Los bonos trimestrales son personales e intransferibles, caducando a los 3 meses de su expedición.

| C.B) ENTRADAS: | |
|---|---------|
| 1.- Adultos | 3,50 € |
| 2.- Infantil (de tres a 14 años) | 2,50 € |
| 3.- Mayores de 65 años | 2,50 € |
| 4.- Otros servicios independientes de la entrada: | |
| 4.1 Alquiler calle piscina para grupo concertado máx. 15 personas (precio hora) | 20,00 € |
| 4.2 Alquiler calle piscina (precio hora) | 10,00 € |
| 5.- Adultos sauna | 4,00 € |

Los baños tendrán una duración de 45 minutos, programando el personal de organización el inicio y finalización de cada turno.

Por el órgano competente se podrá acordar la suspensión del derecho de utilización de los baños en casos de celebración de campeonatos o actividades extraordinarias, durante la celebración de los mismos, así como en el caso de realización de obras o reparaciones extraordinarias.

| C.C) CURSOS DE NATACIÓN (8 SESIONES): | |
|--|---------|
| 1.- Niños (3 y 4 años) | 30,00 € |
| 2.- Niños (5 a 15 años) | 30,00 € |
| 3.- Adultos | 40,00 € |
| 4.- Tercera edad | 30,00 € |

| C.D) PLAN ESCOLAR DE NATACIÓN: | |
|--|---------|
| Cuota anual * | 50,00 € |
| (* Podrá fraccionarse el pago. Vacaciones navidad 20 €, Semana Santa 20 € y fin de curso 10 €) | |



| D) ACTIVIDADES A REALIZAR EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS | |
|---|---------|
| D.A.1) ACTIVIDADES INFANTILES: ESCUELAS DEPORTIVAS. EMPADRONADOS: | |
| 1.- Pádel (trimestral) | 30,00 € |
| 2.- Futbol sala | 30,00 € |
| 3.- Psicomotricidad | 30,00 € |
| 4.- Mini deporte | 30,00 € |
| 5.- Baloncesto | 30,00 € |
| 6.- Tenis | 30,00 € |
| 7.- Gimnasia rítmica | 30,00 € |
| 8.- Aeróbic Infantil | 30,00 € |
| 9.- Aqualandia (trimestral) | 30,00 € |
| D.A.2) ACTIVIDADES INFANTILES: ESCUELAS DEPORTIVAS. NO EMPADRONADOS: | |
| 1.- Pádel (trimestral) | 40,00 € |
| 2.- Futbol sala | 40,00 € |
| 3.- Psicomotricidad | 40,00 € |
| 4.- Mini deporte | 40,00 € |
| 5.- Baloncesto | 40,00 € |
| 6.- Tenis | 40,00 € |
| 7.- Gimnasia rítmica | 40,00 € |
| 8.- Aeróbic Infantil | 40,00 € |
| 9.- Aqualandia (trimestral) | 40,00 € |
| D.B.1) ACTIVIDADES PARA ADULTOS EMPADRONADOS: | |
| 1.- Gimnasia de Mantenimiento (3 horas semanales) | 70,00 € |
| 2.- Actividad física para adultos (3 horas semanales) | 40,00 € |
| 3.- Aeróbic (2 horas semanales) | 60,00 € |
| 4.- Pilates (2 horas semanales) | 60,00 € |
| 5.- Padel (mensual 4 clases) | 30,00 € |
| 6.- Aquafitness | 50,00 € |
| 7.- Yoga (3 horas semanales) | 75,00 € |
| 8.- Programa "Ponte en forma" (2 horas semanales) | 30,00 € |
| D.B.2) ACTIVIDADES PARA ADULTOS NO EMPADRONADOS: | |
| 1.- Gimnasia de Mantenimiento (3 horas semanales) | 80,00 € |
| 2.- Actividad física para adultos (3 horas semanales) | 50,00 € |
| 3.- Aeróbic (2 horas semanales) | 70,00 € |
| 4.- Pilates (2 horas semanales) | 70,00 € |
| 5.- Padel (mensual 4 clases) | 30,00 € |
| 6.- Aquafitness | 60,00 € |
| 7.- Yoga (3 horas semanales) | 85,00 € |
| 8.- Programa "Ponte en forma" (2 horas semanales) | 30,00 € |

Como puede observarse las tarifas son más gravosas para los no empadronados para el uso de las piscinas y para la realización de distintas actividades en las instalaciones deportivas tanto infantiles como de adultos.

Esta Procuraduría se ha pronunciado en numerosas ocasiones (expedientes, entre otros, 20141764, 20132232, 20122913, 20160224 ó 20160722) considerando que no



resulta ajustada a derecho la discriminación entre personas empadronadas y no empadronadas en relación a los tributos municipales.

Así, el artículo 9.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria señala que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos en su artículo 8 establece el principio de capacidad económica, de forma que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, sin perjuicio de lo cual, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales -art. 18-.

Así mismo, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 57 faculta a los ayuntamientos para establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, potestad que se concreta en este caso en el artículo 20.4, p) de la misma norma cuando prevé: “(...), *las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local (...)*”.

Ahora bien el artículo 24, del mismo cuerpo legal, al regular la cuota tributaria establece que, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. El párrafo 4 de dicho artículo prevé que para la determinación de la cuantía de las tasas “*podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas*”.

De la anterior normativa obtenemos como primera conclusión que debemos de partir del principio de igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos



los que reciben las mismas prestaciones.

Dicho principio viene también consagrado en el artículo 150 del Decreto de 17 de junio 1955 que aprobó el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, si bien prevé en su apartado segundo que, no obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

El Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 2006, se pronunció en un supuesto similar al presente (si bien se trataba de la tasa por el suministro de agua potable) poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible, ni conforme a derecho toda vez que *“el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados”*.

También el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de mayo de 2000, interpretó este artículo en conexión con el artículo 14 de la Constitución señalando que *“el artículo 150 RSCL requiere para que el término comparativo sea válido que se den las mismas circunstancias y, de otra, el derecho fundamental lo que prohíbe es la discriminación consistente en una diferencia de trato que no esté fundada en un criterio jurídicamente asumible”*. Por tanto la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable, (SSTC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).



Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que *“para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente”* (STC 75/83). Añadiéndose que *“las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad, en suma, cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, al fin perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad”* (STC 209/88).

Considerando, pues, el principio de igualdad tarifaria de los servicios públicos municipales para todos los que reciben las mismas prestaciones -modulado, en su caso, por el principio de capacidad económica-, y sometido, en el ámbito de los beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley, no cabe sino concluir que en el presente caso la diferenciación en la Ordenanza de cuotas tributarias con base en el empadronamiento de los usuarios de las piscinas municipales y de la realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales, no viene ajustada a las previsiones legales, en tanto implica la lesión del contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, esto es, el derecho de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Española.

En esta línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de



Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 2002, con amparo en la doctrina del Tribunal Constitucional que declara que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a los aplicadores de la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, estima el recurso presentado contra el Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo) en materia de tasa por servicios funerarios, acordando la devolución al recurrente del ingreso indebido y declarando la nulidad de pleno derecho del precepto de la ordenanza que fija tarifas distintas para las personas empadronadas y no empadronadas en el municipio con la siguiente motivación jurídica (FJ 5º y 6º):

“Y en este sentido la conclusión a que nos conduce el examen de la normativa anterior, en relación con los presupuestos fácticos del caso concreto, es la de estimar el recurso contencioso-administrativo entablado contra el acto presunto del Ayuntamiento demandado, por incurrir la regulación de la Ordenanza Municipal (en concreto, su art. 6) en la nulidad absoluta, radical y de pleno derecho del art. 62.1.a) de la Ley 30/92, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde la constatación de que lesiona el contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, el de igualdad ante la ley del art. 14 de nuestra Ley de leyes.

Efectivamente, no encontramos - ya sabemos que tampoco la ofrece la Corporación Local demandada - explicación alguna razonable para que un criterio de determinación de la cuota tributaria pueda ser el hecho de que estuviera empadronada o no en la localidad la persona que acaba de fallecer; más bien parece, desde luego, que se quiere primar (beneficio fiscal sin cobertura legal alguna que nos conste) el dato del empadronamiento en el pueblo, que ni siquiera hablamos de la residencia efectiva en el mismo, o de la estancia real durante una serie de años. Ello no puede amparar una regulación como la descrita, sin que nos consten circunstancias excepcionales de tipo alguno, que pudieran salvar la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 de la ley 30/92); ésta, sin embargo, se ve ampliamente desvirtuada desde la consideración de que el dato solo del empadronamiento anterior no puede fundamentar una discriminación en materia tributaria como la examinada, que atenta contra el



principio constitucional de igualdad ante la ley. Sin que, para terminar, revele el empadronamiento una significación especial en cuanto a una mayor o menor capacidad económica -que sí podría ser un criterio válido, como acabamos de ver- ni desde luego tenga nada que ver con el coste real o previsible del servicio prestado por la Corporación, idea rectora en la figura jurídico-tributaria de la tasa.

Ello nos mueve a (...) declarar la nulidad de pleno derecho del precepto de la Ordenanza tan citado.”

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002, anuló la Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago de Compostela por la que se establecía un precio público por la prestación del servicio de matrimonio civil fijando una cuota doble para los contrayentes no empadronados respecto a los empadronados, por considerar que siendo el principio de igualdad el que inspira también el sistema tributario, las diferencias de tarifas no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento, y ello porque la discriminación solo estaría justificada en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Más recientemente y por el mismo supuesto planteado en la presente queja, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de abril de 2013, ha anulado la ordenanza fiscal reguladora de la prestación de servicios por el patronato deportivo municipal del Ayuntamiento de Siero, en cuanto establece cuotas distintas de las tasas para usuarios de las instalaciones deportivas empadronados y no empadronados, con esta argumentación (FJ 4º):

“(…) teniendo en cuenta que el principio de igualdad es el que impera el sistema tributario, puesto que desde el art. 1.1 hasta el 139.1, pasando por los art. 14 y 92 CE, la conclusión a la que necesariamente se ha de llegar es la de que las diferencias de trato no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento resultando ello únicamente factible en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, como señala el art. 31.1 y 2 de la Constitución, cosa ésta que no cabe justificar, tal y como se pretende, ni en el déficit del servicio ni en el hecho de abonar los vecinos de Siero los correspondientes impuestos municipales, por no guardar ello relación directa con el referido criterio de capacidad económica; es por todo ello, unido a la circunstancia de



que, conforme dispone el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los tributos locales no pueden reconocerse más beneficios fiscales en las correspondientes Ordenanzas que los expresamente previstos por la Ley, lo que aquí no acontece, decimos que, por todo ello, procede estimar el presente recurso y ello por entender, finalmente, que resulta de aplicación la doctrina que se contiene en la importante sentencia del Tribunal Supremo de 12 de agosto de 2006, citada por la demandante”.

El Defensor del Pueblo mantiene esa misma posición jurídica. A modo de ejemplo, con fecha 10/02/2015, dirigió una resolución al Ayuntamiento de San Martín de la Vega (Madrid) solicitando la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los precios públicos por prestación de servicios en virtud de la cual los empadronados en ese municipio pagaban menos por la utilización de la piscina. La Defensoría fundamentaba su resolución con los siguientes argumentos:

“(…) El contenido del epígrafe G del art. 3º de la Ordenanza nº 1 reguladora de los precios públicos por prestación de servicios, por el que los empadronados en ese Municipio pagan menos por la utilización de la piscina, no es acorde con lo dispuesto en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004) y en el art. 150.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955. Ambos preceptos establecen el principio básico de igualdad de todos los usuarios en las tarifas de los servicios, salvo reducciones que atiendan únicamente a la capacidad económica, como prevé el apartado 2 del citado art. 9.

2ª En principio, todos los usuarios tienen que pagar la misma cantidad por los servicios municipales que utilizan, consecuencia de la igualdad proclamada en el art. 14 en conexión con el 31.1 de la Constitución. Ello no significa uniformidad absoluta, pues se admite el trato diferente -como tarifas reducidas o bonificadas- cuando concurren circunstancias que están legalmente previstas y a favor de sectores económicamente desfavorecidos.

Lo que no cabe es el trato diferente entre personas, categorías o grupos que no se puedan encuadrar en alguno de esos supuestos legales ya que ello daría lugar a una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución. Cuando algún ciudadano tiene que pagar una tasa o un precio público más elevado por el mero hecho de residir



en otro municipio, entonces se vulnera el principio de igualdad (art. 14 en relación con el 19 de la Constitución), pues esa diferenciación está basada en el empadronamiento y no en criterios de capacidad económica.

3ª Con la práctica de cobrar más a los que no están empadronados, se olvida que los poderes públicos deben facilitar y no obstaculizar el ejercicio de las libertades de circulación de personas, bienes y servicios así como las relaciones entre los individuos y grupos sociales en que se integran (art. 9 de la Constitución).

Igualmente se debe tener en cuenta que parte de los ingresos de esa Administración local provienen de los tributos pagados por personas no residentes en el Municipio (por tener vivienda, por realizar ahí sus negocios o los meros visitantes) así como de las participaciones de esa Entidad local en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otros ingresos. Todos estos ingresos también proceden de los tributos pagados por ciudadanos que no residen en ese Municipio.

(...) Esta Institución entiende que si ese Ayuntamiento considera que los residentes deben contar con una preferencia en el uso de los servicios y actividades municipales, ya que son quienes más contribuyen a su sostenimiento, se debería estudiar otra alternativa que fuera conforme con la ley. La solución no puede alcanzarse a través de la diferenciación tributaria basada en el lugar de empadronamiento.”

El *Síndic de Greuges* de la Comunidad Valenciana, desde otro punto de vista y con base en la necesidad de que los beneficios fiscales vengan previstos en una norma con rango de Ley, ha sugerido (ref. queja 040149) al Ayuntamiento de Burriana (Castellón) la conveniencia de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, al objeto de que en la determinación de la cuantía de las tasas no se tenga en cuenta el criterio del empadronamiento en Burriana y sí, en cambio, criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

La Resolución 198/2007, de 25 de octubre, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, admite que los recursos económicos de las entidades locales se nutren principalmente de los tributos, tasas y precios públicos que periódicamente satisfacen los vecinos empadronados, pero ello no es motivo suficiente para establecer una diferencia en el precio de los abonos. En este sentido, el Defensor



navarro apreció, una vez valorada la información facilitada por el Ayuntamiento, que no se acreditó una circunstancia o dato adicional de los que se pudiera deducir un fundamento con relevancia jurídica suficiente legitimador de un tratamiento distinto para empadronados y no empadronados. Por ello, se recomendó al Ayuntamiento objeto de la queja que procediera a revisar la Ordenanza municipal reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas municipales, de manera que no estableciese diferencias de trato a los usuarios de dichos servicios que impliquen discriminaciones no justificadas.

Finalmente, conviene destacar que el Justicia de Aragón, precisamente en la Sugerencia DI-1178/2010-5, abunda en la misma línea al señalar que *“De esta manera, en el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que aquí ocurre en el supuesto del pago de nichos, regulado dentro de la Ordenanza Fiscal de Cementerios cuyo texto se ha transcrito en los Antecedentes de esta resolución-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago”*.

A modo de conclusión, el empadronamiento en el municipio de Medina de Rioseco, por sí solo y con independencia de que otros Ayuntamientos en el territorio español vengan realizando la ilegal práctica de imponer tarifas diferenciadas dependiendo del empadronamiento del contribuyente, no es una circunstancia con relevancia jurídica suficiente para establecer normativamente un trato diferenciador. Por tanto, siendo contrario al ordenamiento jurídico el artículo 3 de la Ordenanza fiscal por la presentación del servicio de piscina municipal de Medina de Rioseco, debe ser considerado nulo de pleno derecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que el Ayuntamiento de Medina de Rioseco proceda a modificar el artículo 5.1 de la Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos exigibles por la prestación de servicios de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, en el sentido de fijar una tarifa única y común para todos los usuarios



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

de los servicios prestados objeto de la queja con independencia de su lugar de empadronamiento”

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López